

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/264/2018.

**ACTORA:** GUILMAY REYNA  
GUZMÁN RIAÑO REGIDORA DE  
TURISMO DEL AYUNTAMIENTO  
DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN,  
OAXACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO DE SANTA  
CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL  
DIECIOCHO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, promovido por Guilmay Reyna Guzmán Riaño<sup>1</sup>, quien se ostenta con el carácter de Regidora de Turismo del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal<sup>2</sup>, Integrantes del Ayuntamiento, Tesorero Municipal<sup>3</sup>, Secretario Municipal<sup>4</sup>, Director de Cultura y Directora de Egresos, Planeación y Presupuesto<sup>5</sup>, todos del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. Ello, a consecuencia de la violencia política en razón de género ejercida en su contra, así como por la obstrucción del ejercicio de su cargo.

**1. Antecedentes.** Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que del estudio del escrito de demanda y anexos, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente actora.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Presidente Municipal o Presidente.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Tesorero Municipal o Tesorero.

<sup>4</sup> En lo subsecuente Secretario Municipal o Secretario.

<sup>5</sup> En lo subsecuente Directora de Egresos.

**a) Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la jornada electoral para renovar diversos cargos en el Estado, entre otros, los Integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

**b) Expedición de constancia.** El diez de junio del año dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de Concejales electos postulados por la coalición PAN-PRD, integrada por los siguientes ciudadanos:

Núm. m.	Cargo	Nombre	Partido político
1	Concejal propietario	Emmanuel Alejandro López Jarquín.	PRD
2	Concejal propietario	Dayse Cristina Juárez Cecilio.	PRD
3	Concejal propietario	Gicelo Pérez Pacheco.	PRD
4	Concejal propietario	Clemencia Elizabeth Sánchez Cortes.	PRD
5	Concejal propietario	Miguel Ángel González Pérez.	PRD
6	Concejal propietario	Concepción Claudia Ortiz Hernández.	PRD
7	Concejal propietario	José Antonio Herrera Gallegos.	PAN
8	Concejal propietario	-----	-----
9	Concejal propietario	Juan Diego Vela Santiago	PRD
1	Concejal suplente	Everardo Bonifacio Martínez López	PRD
2	Concejal suplente	Esmeralda Lorena Díaz Canseco.	PRD
3	Concejal suplente	Mario Edmundo Colmenares Telles	PRD
4	Concejal suplente	Olga Osvelia Silva Silva	PRD
5	Concejal suplente	Wilfredo Vásquez García.	PRD
6	Concejal Suplente	Laura Gómez Santiago.	PRD
7	Concejal Suplente	Jorge Antonio Medina.	PAN
8	Concejal Suplente	Guilmay Reyna Guzmán Riaño.	-----
9	Concejal Suplente	Miguel García Atecas.	PRD

**c) Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecisiete, se celebró la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para el periodo de gestión de gobierno 2017-2018.

**d) Juicio ciudadano JDC/22/2017.** Inconforme con la designación anterior, el tres de febrero de dos mil diecisiete, la ciudadana Guilmay Reyna Guzmán Riaño, interpuso juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. Argumentando que ante la renuncia de la concejal Propietaria número ocho, debió ser llamada en su calidad de Concejal suplente, a efecto de que asumiera el cargo como Concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

**e) Resolución del juicio ciudadano JDC/22/2017.** Mediante sentencia de nueve de marzo de dos mil diecisiete, este Tribunal ordenó al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, convocará a sesión de Cabildo, en la que debía tomarle protesta de ley a Guilmay Reyna Guzmán Riaño, como Concejal de dicho Ayuntamiento.

**f) Sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.** El quince de marzo de dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, celebró sesión extraordinaria de Cabildo en la que entre otras cuestiones la ciudadana Guilmay Reyna Guzmán Riaño, rindió protesta como Concejal de dicho Ayuntamiento.

**g) Juicio ciudadano.** El veintidós de agosto de la presente anualidad, Guilmay Reyna Guzmán Riaño, presento en la oficialía de partes de este Tribunal demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en contra de diversos funcionarios del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, por la presunta violencia política en razón de género ejercida en su contra, así como la obstrucción del ejercicio de su cargo. El cual fue radicado como JDC/264/2018.

## **2. Planteamiento del caso.**

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda. Sustenta lo anterior la jurisprudencia bajo el rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"<sup>6</sup>.

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia bajo el rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, calve 02/98, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

<sup>7</sup> Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"<sup>8</sup>.

Expuesto lo anterior, tenemos que la actora aduce que los Integrantes del Ayuntamiento, el Presidente, la Tesorera, el Secretario, el Director de Cultura y la Directora de Egresos, todos del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, ejercen violencia política de género en su contra al realizar diversos actos y omisiones que a su consideración actualizan ese supuesto jurídico, al obstaculizar el ejercicio de su cargo como Regidora de Turismo de ese Ayuntamiento; lo que vulnera su derecho de ser votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa.

Lo anterior, con base a los siguientes agravios:

1. La omisión de convocarla a sesiones de Cabildo.
2. La omisión de pagarle sus dietas a partir de la primera quincena de julio del dos mil dieciocho, a la fecha; así también, la omisión de pagarle su aguinaldo.
3. La obstaculización a su facultad de inspección del estado financiero, cuenta pública y patrimonio del municipio, al igual que de la situación en general de la administración pública, no obstante que lo ha solicitado por escrito.
4. La omisión de proporcionarle recursos materiales y humanos para el ejercicio de sus funciones.
5. La omisión de dar respuesta a los escritos que presentó ante las autoridades responsables.

Por su parte, las autoridades señaladas como responsables al rendir su informe circunstanciado el cual realizaron de manera conjunta señalaron desconocer algunos de los hechos narrados por la actora en

---

<sup>8</sup> Consultable "Justicia Electoral". 1997, suplemento 1, página 50, Sala Superior, tesis 04/99.

su demanda, al no ser hechos propios, y respecto de los hechos en que se les hacía alusión, los negaron y señalaron que los mismos son falsos.

Negaron estar ejerciendo violencia política de género en contra de la actora, señalaron que es falso que no se le permita desempeñar las atribuciones inherentes a su cargo. Que es falso que no se le convoque a las sesiones de Cabildo, pues como consta en el acta de sesión extraordinaria de Cabildo de quince de marzo de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los Integrantes del Ayuntamiento se estableció que ese cabildo sesionaría los días viernes de cada semana a las doce horas, de lo cual tuvo conocimiento la hoy actora al haber asistido a dicha sesión y haber firmado el acta correspondiente.

Que es falso que no se le hayan proporcionado recursos materiales y humanos, toda vez que, dentro de los archivos de la Tesorería Municipal no obra petición de la hoy actora de material de oficina.

Que es falso que no se le dé contestación a los escritos que presenta, toda vez que, sí se le ha dado respuesta como se puede comprobar de los oficios que agregan para demostrar su afirmación; sin embargo, debido a que en algunas ocasiones han acudido a la oficina de la parte actora la cual se encuentra cerrada han optado por pegar el oficio en la puerta de la Regiduría de Turismo y por lo que refiere a la información solicitada a la Comisión de Hacienda, manifiestan que debido a las ausencias frecuentes a laborar de la hoy actora, no ha acudido a las oficinas de los Integrantes de dicha Comisión para que le pongan a la vista la información que requiere, en virtud de que no es posible proporcionarle copias simples de la documentación solicitada.

Respecto del pago de las dietas que reclama, señalaron que Guilmay Reyna Guzmán Riaño, no se ha presentado en las oficinas que ocupa la Dirección de Egresos Planeación y Presupuesto de dicho municipio a solicitar el pago de sus dietas, por lo que no existe impedimento alguno para que la Regidora de Turismo acuda a cobrar los pagos respectivos.

### **3. fijación de la litis y método de estudio.**

Bajo ese contexto, la presente sentencia tendrá por objeto determinar si le asiste la razón a la recurrente; es decir, si las autoridades señaladas como responsables ejercen violencia política en su contra al realizar diversos actos tendientes a la obstrucción del ejercicio de su cargo,

vulnerando con ello su derecho a votar y ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo.

Ahora bien, por cuestión de método, en un primer momento los agravios que no guarden estrecha relación entre sí serán analizados individualmente y los que se encuentren relacionados se estudiarán de manera conjunta para determinar si unos y otros son fundados o no, para posteriormente analizarlos en su conjunto para establecer si se actualiza la violencia política en razón de género aducida por la actora.

#### **4. Competencia.**

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105 inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>9</sup>; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, interpuesto por la ciudadana Guilmay Reyna Guzmán Riaño, Regidora de Turismo del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en contra de los Integrantes del Ayuntamiento, el Presidente, la Tesorera, el Secretario, de la Directora de Egresos y Director de Cultura, todos del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca , pues aduce la actora la violación a su derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electa; por lo que se actualizan los supuestos de competencia contenidos en los preceptos citados.

De igual manera, este Tribunal resulta ser competente para conocer de la violencia política de género que a consideración de la actora, es generada en su contra por parte de las autoridades responsables.

#### **5. Estudio de fondo.**

##### **5.1. Marco normativo.**

---

<sup>9</sup> En adelante Ley de Medios.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo nacional e internacional aplicable, siendo el siguiente:

#### **5.1.1. Constitución Política Federal**

En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

El artículo 1° impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; **prohíbe toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, **el género**, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Finalmente, dicha Constitución en su artículo 127, determina que todos los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

#### **5.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Por su parte, el instrumento convencional en cita, establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, **sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo**; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, los artículos 23 y 24, reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual manera, determina que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el párrafo anterior, **exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

### **5.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

El instrumento internacional citado, señala en sus artículos 3, 25 y 26 que los Estados Parte, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.

En cuanto a la participación política, señala, que todos los ciudadanos, sin ninguna distinción tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

### **5.1.4. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW.**

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, señala en su preámbulo que dicho instrumento tiene como finalidad, poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

#### **Artículo 1**

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

#### **Artículo 2**

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

#### **Artículo 3**

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

#### **5.1.5. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”**

El presente instrumento forma parte del corpus juris internacional, específicamente, en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos –así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales-, es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide

y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención, en sus siguientes artículos:

**Artículo 4. 1.**

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

**j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

**Artículo 5.**

Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

**Artículo 6.**

**El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye**, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

**5.1.6. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En la Constitución Local, el artículo 12, prevé que tanto el hombre y la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además de que **se tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, en el ámbito público** como privado.

Por otra parte, su artículo 24, determina que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Y, en su artículo 138, establece que todos los servidores públicos del Estado, de los Municipios, y de cualquier otro ente público, recibirán **una remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de

su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas, aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

#### **5.1.7. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.**

En el orden legal, el ordenamiento legal en comento, dispone en su artículo 1º que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

#### **5.1.8. Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género**

Este ordenamiento legal fue publicado el veintitrés de marzo de dos mil nueve, y constituye un instrumento de observancia general en el Estado, que tiene como objeto establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En su artículo 3, dispone que la aplicación de la Ley, corresponde a los tres poderes del estado, La Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca y Los Municipios del Estado.

Por su parte, en el artículo 5, reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.

- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

#### **5.1.9. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

El artículo 43, fracción LXIV del ordenamiento legal en consulta determina que, es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Dichas remuneraciones de los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por su parte, el artículo 45 dispone que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

El artículo 46 determina los tipos de sesiones que puede celebrar el Cabildo, siendo las siguientes:

**I.- Ordinarias**, aquellas que **obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal;

**II.- Extraordinarias**, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

El ordenamiento legal en consulta, en su artículo 68, fracción III, establece que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, y que dentro de sus facultades se encuentra la de **convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.**

Finalmente, el artículo 84 regula el procedimiento que debe seguir el Ayuntamiento, ante las inasistencias injustificadas de sus integrantes, en ese tener determina que si la falta de los concejales es menor de quince días naturales, **en aquellos casos en que el reglamento o por acuerdo respectivo del Ayuntamiento obligue a los concejales de acudir diariamente a sus labores, el Ayuntamiento acordará el descuento de las dietas correspondientes.**

#### **5.1.10 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.**

El artículo 9, numeral 4 de esta disposición normativa, proporciona la definición legal de “violencia política de género”, siendo la siguiente:

“Se entiende por **violencia política** en razón de género, la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer y el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público” [...]

El mismo precepto legal, también determina que la violencia política en razón de género se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

De igual manera, proporciona de manera enunciativa las acciones y omisiones que pueden configurar violencia política en razón de género, siendo las siguientes:

I. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

**IV. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;**

V. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;  
e

VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

Por otra parte, en su artículo 13, fracción V, determina que es facultad de todo Ciudadano Oaxaqueño el ser votado para todos los cargos de elección popular en el Estado de Oaxaca, y desempeñar los cargos para los para los que hayan sido electos o designados.

## **5.2. Instrumento orientador.**

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se aduzca la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete, actualizaron el denominado **PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

Dicho protocolo resulta de relevante importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales, para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Basado en los estándares internacionales que fueron precisados en el apartado anterior de la presente sentencia, el Protocolo determina en su apartado 3.4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo los siguientes:

**1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

**2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres;** esto es:

a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que **estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro**

**tipo de violencia**, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

### **5.3. Criterios jurisprudenciales de perspectiva de género.**

En nuestro sistema jurídico, existen dos jurisprudencias de relevante trascendencia, que imponen diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política en razón de género.

Dichas Jurisprudencias son las siguientes:

- 1. Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.),** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Dicha jurisprudencia determina que con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

**2. Jurisprudencia 48/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Esta jurisprudencia determina que cuando se alegue violencia política por razones de género, lo cual constituye un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

#### **5.4. Análisis del caso concreto.**

Establecido el marco jurídico aplicable, se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido y bajo la perspectiva de género.

##### **5.4.1. Negativa de convocarla a las sesiones de Cabildo.**

La actora refiere en su escrito de demanda que desde el inicio de su gestión el Presidente Municipal se ha encargado que no tenga ningún tipo de participación en las sesiones de Cabildo, ya que solo es convocada a las sesiones que este indica.

Al respecto la autoridad responsable manifestó que es falso lo argüido por la actora, puesto que, desde el inicio de su administración ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca<sup>10</sup>; y que mediante acta de sesión extraordinaria de Cabildo de quince de marzo de dos mil diecisiete, se aprobó por unanimidad de votos el día y hora para la celebración de las sesiones de Cabildo con la finalidad de dar atención a los asuntos de la de la administración municipal, en la cual se estableció que dicho Cabildo sesionaría los días viernes de cada semana a las doce horas.

Por lo que, refiere que resulta innecesario convocar personalmente a los miembros del Cabildo, toda vez que tienen conocimiento de la hora y día de la celebración de las sesiones de Cabildo, de lo cual tuvo conocimiento la ciudadana Guilmay Reyna Guzmán Riaño, al haber asistido a dicha sesión y firmado el acta correspondiente. Para corroborar su dicho remitió copias certificadas por el Secretario Municipal de dicho municipio de las siguientes actas de sesión de Cabildo:

- ❖ Acta de sesión solemne de instalación y protesta de ley al Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, de fecha primero de enero de dos mil diecisiete.
- ❖ Acta de sesión extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Santa Cruz Xoxocotlán, celebrada el cinco de enero de dos mil diecisiete.
- ❖ Acta de sesión extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, celebrada el quince de marzo de dos mil diecisiete.

Documentales públicas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios, toda vez que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, aunado a que su contenido no fue

---

<sup>10</sup> En adelante Ley Orgánica Municipal.

controvertido por la parte actora, por lo cual genera convicción a este Tribunal que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

Ahora bien, del contenido del acta de sesión extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, celebrada el quince de marzo del año pasado, en el punto cinco del orden del día se advierte lo siguiente:

**“5.- PROPUESTA, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN PARA ESTABLECER DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE CABILDO CON LA FINALIDAD DE DAR ATENCIÓN A LOS ASUNTOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**

En uso de la palabra el Licenciado Emmanuel Alejandro López Jarquín, Presidente Municipal, expone que ante las diferentes ocupaciones de los integrantes de cabildo, y con el fin de no intervenir en las actividades inherentes al cargo que desempeñan en este H. Ayuntamiento, se propone como horario para llevar a cabo las sesiones ordinarias de cabildo los días viernes de cada semana a las 12 horas.

Por lo cual, señor Secretario Municipal, somete a consideración de este H. Ayuntamiento la propuesta formulada por el C. Presidente Municipal.

En uso de la palabra el Secretario Municipal informa que dicha propuesta es aprobada por unanimidad, para su aplicación.”

Así también, en la misma sesión extraordinaria de Cabildo rindió protesta de ley ante dicho Cabildo la ciudadana Guilmay Reyna Guzmán Riaño, como Regidora de Turismo de Santa Cruz Xoxocotlán.

De lo anterior, se advierte que por acuerdo de Cabildo se estableció que los día viernes de cada semana a las doce horas se celebrarían las sesiones de Cabildo con la finalidad de atender los asuntos de la administración municipal, sin embargo, dicha documental no es suficiente para tener a la responsable demostrando que ha convocado a sesiones de Cabildo a la actora, pues no demuestra que efectivamente las sesiones de Cabildo se estén celebrando el día y la hora acordada.

Puesto que, no remite las actas de las sesiones de Cabildo celebradas desde el inicio de esa administración hasta hoy día, las cuales le fueron requeridas mediante acuerdo de veintisiete de agosto pasado por este órgano jurisdiccional, ello es así, pues la finalidad de que se convoque a los Integrantes del Ayuntamiento a sesiones de Cabildo es que puedan desempeñar de manera efectiva el cargo para el que fueron

electos. Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en los siguientes artículos:

El artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal determina que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, y que dichas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

El diverso artículo 46 fracción I de la Ley Orgánica Municipal establece que las sesiones de Cabildo pueden ser **ordinarias, las cuales deberán celebrarse obligatoriamente, cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la Administración Municipal.

De igual forma, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 68 fracción III determina que el **Presidente Municipal** tiene la facultad y el deber de **convocar** y presidir con voz y voto de calidad las sesiones de Cabildo, así como ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Finalmente, la Ley Orgánica Municipal en sus artículos 71 fracción VI y 73 fracción I determinan que las y los Síndicos y Regidores, tienen la facultad y el deber de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de Cabildo.

En ese contexto, es incuestionable que el Presidente Municipal tiene la obligación de convocar a todos los Integrantes del Ayuntamiento (dentro de los cuales se encuentran la actora) a las sesiones de Cabildo, al menos una vez por semana, a efecto de que éstos últimos puedan desempeñar de manera efectiva el cargo para el cual fueron electos.

Ello es así, pues el artículo 35 fracción II de la Constitución Política Federal y el 24 fracción II de la Constitución Política Local, determinan que todo ciudadano tiene derecho a ser votado en los cargos de elección popular.

Sin embargo, ese derecho no se limita únicamente a ser electo, sino que también comprende el que se le permita desempeñar de manera efectiva dicho cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo.

Es decir, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia de rubro “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”<sup>11</sup>.

En razón a lo anterior, este Tribunal estima que le asiste la razón a la parte actora en el sentido que el Presidente Municipal ha sido omiso en convocarla a sesiones de Cabildo con la periodicidad que establece la Ley Orgánica Municipal, pues si bien la autoridad responsable señala que a todos los Concejales se encuentran enterados del día y hora de la celebración de las sesiones de Cabildo; la responsable no remite documental alguna con la que demuestre que se esté dando cumplimiento a ese acuerdo de Cabildo.

A consecuencia de lo anterior, **se declara fundado el agravio** de la parte actora, relativo a la **omisión del Presidente Municipal de convocarla a las sesiones de Cabildo por lo menos una vez por semana como establece la Ley Orgánica Municipal.**

#### **5.4.2 Omisión de pago de dietas y aguinaldo.**

Ahora bien, este Tribunal estima **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad hecho valer por la actora, que se relaciona con la pretensión, consistente en **el pago de dietas y aguinaldo**, en atención a lo siguiente:

En principio, este Tribunal tiene presente que, acorde al parámetro de control de regularidad constitucional identificado en párrafos anteriores, la ahora actora, en su carácter de Regidora de Turismo del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, al desempeñar un cargo de elección popular.

---

<sup>11</sup> Consultable en las páginas 274 y 275 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

En ese sentido, la actora reclama del Presidente Municipal, la negativa de pagarle las dietas que le corresponden, las cuales aduce no le han sido pagadas desde la primera quincena del mes de julio del presente año, pues al acudir con la Directora de Egresos Planeación y Presupuesto del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, quien es la encargada de realizar los pagos le manifestó que no había recurso, por lo que, solicitó audiencia con el Presidente Municipal, quien se negó a recibirla, al igual que el Tesorero Municipal.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que son falsas las aseveraciones hechas por la actora, toda vez que la actora no se ha presentado en las oficinas que ocupa la Dirección de Egresos Planeación y Presupuesto de ese municipio a solicitar el pago de sus respectivas dietas, ya que ese recurso se encuentra en dicha Dirección del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, manifestando que no existe impedimento alguno para que la ciudadana Guilmay Reyna Guzmán Riaño, acuda a cobrar los pagos respectivos.

Al respecto, obran en autos copias certificadas por el Secretario Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, de las siguientes documentales:

- a) De los recibos de nómina de pago a nombre de la ciudadana Guilmay Reyna Guzmán Riaño, correspondientes a los pagos del quince de marzo de dos mil diecisiete a treinta de julio de dos mil dieciocho, en los cuales consta la firma de la parte actora.
- b) De los recibos de nómina de pago a nombre de la ciudadana Guilmay Reyna Guzmán Hernández Riaño, correspondientes a los pagos de los meses de julio y agosto de la presente anualidad, los cuales carecen de la firma de la actora.
- c) Del recibo de nómina de pago correspondiente al aguinaldo, periodo del dieciséis de diciembre al veinte de diciembre de dos mil diecisiete, a nombre de Guilmay Reyna Guzmán Riaño, en el cual obra la firma de la actora.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, pues se trata de documentos

públicos expedidos por una autoridad municipal, en el ejercicio de sus funciones.

De lo anterior, se advierte que la responsable no ha efectuado el pago de las dietas a la recurrente las cuales corresponden de la primera quincena de julio de la presente anualidad a la fecha del dictado de la presente sentencia, sin que sea justificación para ello que la actora no se ha presentado a la Dirección de Egresos Planeación y Presupuesto, así como que tampoco se presenta a laborar.

Puesto que, la autoridad responsable no agrega prueba alguna con la que demuestre que la actora no se haya presentado a cobrar, o que se haya puesto a consideración del Ayuntamiento la inasistencia a laborar de la hoy actora. En ese tenor, en el artículo 84 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se establece que en el ámbito normativo municipal se cuenta con el instrumento jurídico necesario, para que, de presentarse alguna eventualidad que trastoque de alguna forma la regularidad de la función pública municipal, se pueda accionar por parte de los servidores públicos del Ayuntamiento responsable.

De ahí, que a consideración de este órgano jurisdiccional no se justifica lo manifestado por la autoridad responsable respecto de la falta de pago a la actora por concepto de dietas.

En consecuencia, al haberse determinado que existe una omisión del pago de las dietas a la actora, correspondientes a los periodos mensuales especificados, corresponde determinar el monto de los mismos. Ahora de las copias certificadas de los recibos de nómina de pago a nombre de la ciudadana Guilmay Reyna Guzmán Riaño, requeridos por este órgano jurisdiccional a la autoridad responsable, se acredita que las dietas que quincenalmente le corresponden a la Regidora de Turismo son por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que a la actora se le adeudan las dietas de las quincenas y cantidades que se desglosan a continuación:

N/P	Quincenas correspondientes a los meses del año 2018.	Cantidad
1	Del 1 de julio al 15 de julio de 2018.	\$10,000.00

2	Del 16 de julio al 31 de julio de 2018.	\$10,000.00
3	Del 1 de agosto al 15 de agosto de 2018.	\$10,000.00
4	Del 16 de agosto al 31 de agosto de 2018.	\$10,000.00
5	Del 1 de septiembre al 15 de septiembre de 2018.	\$10,000.00
6	Del 16 de septiembre al 30 de septiembre de 2018.	\$10,000.00
7	Del 1 de octubre al 15 de octubre de 2018.	\$10,000.00
<b>Total</b>		<b>\$70,000.00</b>

En consecuencia, al ser el Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, el responsable directo de la administración Pública Municipal **se le condena al pago** de la cantidad de **\$70,000.00** (setenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional), a favor de la actora, por concepto de las dietas que se le adeudan.

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente en términos del numeral 5 apartado 2, de la Ley de Medios.

Ahora, por lo que respecta a la omisión de la autoridad responsable de pagarle su aguinaldo, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la recurrente.

Puesto que, si bien la autoridad responsable no hace mención alguna de la prestación reclamada, sí remite copia certificada por el Secretario Municipal del recibo de nómina de pago correspondiente al aguinaldo, periodo del dieciséis de diciembre al veinte de diciembre de dos mil diecisiete, a nombre de Guilmay Reyna Guzmán Riaño, en el cual obra la firma de la actora.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, pues se trata de un documento público expedido por una autoridad municipal, en el ejercicio de sus funciones, aunado a que su contenido no fue controvertido por la parte actora, por lo cual genera convicción a este Tribunal que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

Por lo anterior, se considera que el pago del aguinaldo reclamado por la actora ya fue cubierto por la autoridad responsable.

**5.4.3 La obstaculización a su facultad de inspección del estado financiero, cuenta pública y patrimonio del municipio, al igual que de la situación en general de la administración pública, no obstante haberlo solicitados por escrito. Así como la omisión de dar respuesta a los escritos que presentó ante las autoridades responsables.**

La actora refiere que se le ha obstaculizado el ejercicio de sus funciones de observación, vigilancia e inspección de la administración pública municipal, ante la negativa de proporcionarle diversa documentación de los recursos públicos destinados al municipio; así como del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del municipio pese a haberla solicitado por escrito, sin que hasta la fecha se le haya proporcionado dicha información.

Para sustentar lo anterior, la actora remitió las siguientes documentales:

- a) Acuse del oficio sin número de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, dirigidos al Tesorero Municipal; con sello de acuse de recibo de la Tesorería Municipal.
- b) Acuse del oficio sin número de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, dirigido a los Integrantes del Cabildo; con sello de acuse de recibo de las regidurías de Cultura, Agencias y Colonias, Hacienda, Educación, Planeación, Obras y de la Secretaría Municipal.
- c) Acuse de los oficios sin número de fechas once de mayo y veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, dirigidos a los Integrantes de la Comisión de Hacienda; con sello de acuse de recibo de la Presidencia Municipal, Sindicatura Hacendaría, Regiduría de Hacienda y Sindicatura Procuradora.

- d) Acuse del oficio sin número de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, dirigido al Director de Cultura; con sello de acuse de la Dirección de Cultura Municipal y de la Presidencia Municipal.
- e) Acuse de los oficios sin número de fechas cinco de diciembre de dos mil diecisiete, dirigidos al Secretario Municipal; con sello de acuse de recibo de la Secretaría Municipal y de las regidurías de dicho Ayuntamiento.
- f) Acuse del oficio sin número de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, dirigido al Presidente Municipal; con firma de recibido por Clemencia E. Sánchez Cortés.

En los oficios señalados en los incisos a) y c), la actora solicitó copia del presupuesto de egresos y de la ley de ingresos municipales correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, así también, se le informara cual fue el recurso financiero etiquetado en el presupuesto de egresos correspondiente a turismo y la instancia ejecutora en la aplicación de dicho recurso; mientras que en el oficio señalado en el inciso b), la actora solicitó a los Integrantes del Cabildo que en la próxima sesión de Cabildo informaran acerca de la capacitación por parte del Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca; en el oficio señalado con el inciso d), la actora solicitó al Director de Cultura su programa correspondiente a los fieles difuntos del año dos mil diecisiete; en los oficios señalados en el inciso e), la actora solicitó un informe sobre los laudos en contra del Ayuntamiento, así también, envió su propuesta para diferentes ejes de gobierno con la finalidad de que fuera agregada al orden del día de la sesión de Cabildo destinada para la aprobación del presupuesto de egresos dos mil dieciocho; y finalmente, en el oficio señalado en el inciso f), la actora solicitó al Presidente Municipal la documentación respectiva al examen de control de confianza del titular de seguridad pública del municipio.

Por su parte, las autoridades señaladas como responsables manifestaron que es falso que no se le haya dado respuesta a los oficios suscritos por la ciudadana Guilmay Reyna Guzmán Riaño, por lo cual agregan copias certificadas por el Secretario Municipal de los siguientes oficios con los cuales pretende corroborar su dicho:

- a) Del oficio número TSM/027/2018, suscrito por Noelia Josefina Vera Guzmán, Directora de Egresos Planeación y Presupuesto

del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, dirigido a la Regidora de Turismo Guilmay Reyna Guzmán Riaño. En contestación a la solicitud de veinte de abril del dos mil diecisiete. De igual forma agrega acta circunstanciada de hechos de notificación de dicho oficio.

- b) Del oficio número SCX/DC/263/2017, suscrito por Alejandro Manuel Zorrilla Ramírez, Director de Cultura del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, dirigido a la Regidora de Turismo Guilmay Reyna Guzmán Riaño. En atención a su escrito de trece de octubre de dos mil diecisiete.
- c) Del oficio de número PM/832/2018, suscrito por Emmanuel Alejandro López Jarquín, Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, dirigido a Juan Manuel Avalos Martínez, comisionado de Seguridad Pública, Transito y Protección Civil del mismo municipio. En atención al oficio de fecha cuatro de julio del año en curso, suscrito por la Regidora de Turismo Guilmay Reyna Guzmán Riaño.

Ahora bien, por lo que concierne al oficio señalado con el inciso a), manifiestan las autoridades responsables que la ciudadana Guilmay Reyna Guzmán Riaño, se negó a recibirlo, por lo que, agrega el acta circunstanciada de hechos de notificación levantada con motivo de la diligencia de notificación, sin embargo, dichas documentales no son suficientes para probar que efectivamente se le dio respuesta a lo solicitado por la parte actora, puesto que el acta circunstanciada de hechos de notificación con la cual pretende demostrar que la actora se negó a firmar de recibido, carece de valor probatorio alguno, ello, en virtud de que la misma fue realizada por una persona que carece de fe pública.

Ahora, respecto al oficio señalado con el inciso b), el mismo carece de acuse de recibo por parte de la Regidora de Turismo; En atención a lo manifestado por la autoridad responsable del oficio señalado con inciso c), no demuestra que haya hecho del conocimiento del mismo a la recurrente o que a la fecha ya se haya dado respuesta a lo solicitado mediante escrito de cuatro de junio de la presente anualidad.

En consecuencia, con dichas documentales las autoridades responsables no demuestra haber dado respuesta a la Regidora de Turismo, respecto de lo solicitado mediante los oficios antes

mencionados. Lo anterior, es así pues dichas autoridades cuentan con los medios necesarios para acreditar ante este Tribunal haber proporcionado la información y documentación solicitada por la actora, pese, a como señalan, la negativa de ésta para recibirla. Sin embargo, no lo hicieron así.

Ahora bien, tenemos que el artículo 73 fracciones III, IX de la Ley Orgánica Municipal, establece que los Regidores tienen la facultad y obligación de vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia electoral; así también, estar informados del estado financiero, cuenta pública y patrimonio del municipio y de la situación en general de la administración pública municipal.

De lo anterior se coligue que efectivamente, la parte actora tiene la atribución de vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas aplicables; así como a estar informada del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del municipio y de la situación en general de la administración pública municipal.

En ese orden de ideas, tenemos que la documentación requerida por la parte actora sí está relacionada con la situación financiera del Municipio, por ende está directamente relacionada con el ejercicio de su cargo como Regidora de Turismo, aunado a que la actora refiere que dicha información y documentación es necesaria para estar en posibilidades de dar cumplimiento a las obligaciones que le marca la Ley Orgánica Municipal.

Asimismo, esas funciones no solo implican una facultad de la actora, sino también un deber, tal y como se desprende de lo establecido en el artículo 126 de la Ley Orgánica Municipal, en el cual se establece que las y los Integrantes del Ayuntamiento (entre ellos la actora) y el Tesorero Municipal son responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales; en consecuencia, están obligados a vigilar los actos relacionados con la administración de dichos fondos.

Es por ello que es válido afirmar que para el correcto ejercicio del cargo para el cual fue electa, la actora tiene la facultad y el deber de conocer la documentación e información solicitada.

En otro orden de ideas, la actora señala como autoridades responsables en su escrito de demanda al Presidente Municipal, Integrantes del Ayuntamiento, al Secretario y al Tesorero; sin embargo, la Ley Orgánica Municipal establece que dentro de las facultades y deberes del Secretario y del Tesorero no se encuentra el proporcionar la documentación e información solicitada por la actora, y si bien es cierto que las mismas se relacionan con las materias a cargo de dichas autoridades, también lo es que de conformidad con el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Municipal es el responsable directo de la administración pública municipal, lo que conlleva a que es el servidor público que tiene las atribuciones para proporcionar la documentación e información solicitada por la actora, puesto que la misma está directamente relacionada con el quehacer de la administración pública de ese Ayuntamiento, y corresponde al Presidente Municipal facilitar el acceso y consulta de la documentación e información requerida, ya sea que ésta se encuentre en su poder, o en su defecto, solicitarla al área administrativa correspondiente.

En esa sintonía, se concluye que es el Presidente Municipal quien tiene el deber de proporcionar la documentación e información solicitada por la actora, o para el caso de que la misma no exista, se justifique dicha circunstancia, pues como obra en las copias simples de los oficios mediante los cuales la actora realiza dicha solicitud, también consta el sello de recibido de la Presidencia Municipal.

Sin que sea válido el argumento de la responsable en el sentido de que la información solicitada por la actora se encuentra a su disposición en el portal de transparencia del Ayuntamiento, puesto que como se señaló, la actora es responsable solidaria de las irregularidades que puedan llegar a cometerse en el manejo de los fondos municipales, por lo cual tiene el derecho de consultar directamente la documentación e información que solicitó.

Por lo anterior, queda acreditada la vulneración al derecho de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa la actora, toda vez que la negativa de proporcionarle la documentación e información a la que se ha hecho alusión, así como la falta de respuesta a los escrito mediante el cual la requiere, se traduce en una obstaculización al ejercicio de su cargo como Regidora de Turismo de ese Ayuntamiento, puesto que de no contar con esa documentación e

información, se entorpece el desempeño de las facultades y deberes que le impone la Ley.

Por último, respecto de los oficios de la actora solicita información relacionada con el ámbito auto organizativo del Municipio, lo cual escapa de la competencia de este Tribunal.

Sin embargo, de acuerdo a los artículos 8 de la Constitución Política Federal y 13 de la Constitución Política Local, las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En ese sentido, es deber de las autoridades señaladas como responsables dar respuesta a dichos oficios, lo cual no implica que las respuestas que se otorgue a los mismos deba ser en sentido afirmativo a las pretensiones de la peticionaria, ya que de estimarlo pertinente éstas podrán ponerlos a consideración del Cabildo; toda vez que es el órgano en donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de gobierno, políticas y administrativas del Ayuntamiento; Por lo tanto, la respuesta deberá otorgarse por escrito dentro de los diez días naturales posteriores a la notificación de la presente sentencia<sup>12</sup>.

A consecuencia de lo anterior, se declaran **fundados** los agravios de la parte actora.

#### **5.4.4 La negativa de proporcionarle recursos materiales y humanos.**

La actora manifiesta que el Presidente Municipal en ningún momento le proporcionó recursos materiales y humanos para poder ejercer sus funciones.

La autoridad responsable sostiene que dichas manifestaciones son falsas, toda vez que en los archivos de la Tesorería Municipal, no obra petición por la Guilmay Reyna Guzmán Riaño, de material de oficina, pues tal como se desprende del oficio número TSM/028/2018, de fecha veintiséis de marzo del presente año, se le hizo de su conocimiento que

---

<sup>12</sup> Como establece el citado artículo 13 de la Constitución Política Local.

se deberá dirigir a la Dirección Administrativa para la información de dicho trámite.

Al respecto obra en autos el acta de comparecencia, derivada de la reunión de trabajo en la sala de junta de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno. En la que se hace constar la participación de personal de dicha dependencia, así como de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y por el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, por una parte, la Regidora de Turismo Guilmay Reyna Guzmán Riaño y en representación del Presidente Municipal, el licenciado Pedro Onésimo Santiago Ruiz, Secretario Técnico y la licenciada Ana María Cruz Ramírez; de donde se desprende lo siguiente:

**INTERVENCIÓN DE LA REGIDORA.-**

Expuso que necesitaba recurso material y humano asignado a su regiduría, en cuanto al personal requiere tres de confianza; no la convocan a sesiones de cabildo; entre otras prestaciones de carácter administrativos que no se le han proporcionado para realizar sus actividades como concejal.

**INTERVENCIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL Y SECRETARIA DE LA MUJER OAXAQUEÑA.-**

Le exponen al Secretario Técnico que solicitan la reunión con el Presidente de Municipal en el Palacio Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, la fecha y hora que indique la Presidencia Municipal, a la que acudirán en compañía de la Regidora compareciente.

**INTERVENCIÓN DEL SECRETARIO TÉCNICO.-**

El Secretario Técnico expone que los puntos tratados en esta reunión solo harán saber al Presidente Municipal. Asimismo le plantearán respecto de la reunión solicitada, comunicándonos la fecha y hora.

Resolverá el problema de la energía eléctrica y otorgará en las medidas de las posibilidades del Ayuntamiento bienes muebles en buen estado para la oficina de la Regidora.

De lo anterior, se puede concluir que la actora si ha solicitado recurso materiales y humanos para la realización de sus funciones como Regidora, al grado de recurrir a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno, para exponer la falta de recursos para la realización de las actividades como concejal.

Por otra parte, de las constancias que integran los autos, no existe probanza que acredite que el Presidente Municipal, haya proporcionado los insumos que solicitó la actora para el desempeño de sus actividades como Integrante del Ayuntamiento en cuestión, como son recursos humanos y materiales, actualizándose con ello, la violación a su derecho

político electoral, en su vertiente de ejercicio del cargo, previsto en los artículos 35, de la Constitución Política Federal y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Tal restricción no resulta acorde al marco normativo citado, puesto que el derecho de votar y ser votado, no se limita al hecho de resultar electo, sino que, con motivo de la representación que ostenta, se le tienen que proporcionar todos aquellos insumos que sean necesario para la realización de las actividades propias de la Regiduría asignada.

De ahí, que resulten **fundado** el agravio hechos valer por la recurrente, respecto a las prestaciones en estudio.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** al Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, que proporcione a la recurrente los recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

#### **5.4.5. Violencia política de género.**

Una vez que se han analizado de forma individual y grupal los agravios de la parte actora, se procederá a analizarlos de manera conjunta, ello para determinar si las autoridades señaladas como responsables efectivamente ejercen violencia política en razón de género en su contra, si ésta se actualiza, o bien, si se acredita algún otro supuesto jurídico.

Por lo que, el estudio de la controversia, se realizará en estricto apego al marco normativo citado, al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género y dado el contexto en el que se originaron los hechos que son planteados por la actora, impone que el análisis y resolución se lleve a cabo con perspectiva de género.

Conforme a lo expuesto, lo que corresponde es determinar, si como lo alega la actora en su escrito de demanda, se han cometido una serie de actos que han generado violencia política, por razón de género en agravio de su persona, que han impedido que ejerza a cabalidad el cargo de Regidora de Turismo del Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, para el cual fue electa.

En ese sentido y tomando en consideración lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género<sup>13</sup>, el cual indica que para llegar a una resolución jurídica es necesario conocer los hechos, lo cual se hace también a partir de la lectura de las pruebas, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por las condiciones de sexo o género; dicho protocolo, además de definir a este tipo de violencia<sup>14</sup>, propone verificar la configuración de cinco elementos, los cuales quedaron establecidos en el marco normativo antes señalado y que serán examinados en su oportunidad.

Ahora bien, la actora señala ser víctima de violencia política en razón de género por parte de las autoridades señaladas como responsables, puesto que, desde el inicio de su gestión ha sido objeto de discriminación, un trato desigual, exclusión y restricción para poder ejercer sus facultades como Regidora de Turismo, por parte de las autoridades responsables, toda vez que éstas, a su consideración, realizan una serie de actos y omisiones tendientes a obstaculizar el ejercicio de su cargo, tales como:

- a) La omisión de convocarla a sesiones de cabildo.
- b) La omisión de pagarle sus dietas desde la primera quincena de julio del presente año, al igual que su aguinaldo.
- c) La obstaculización a su facultad de inspección del estado financiero, cuenta pública y patrimonio del municipio, al igual que de la situación en general de la administración pública, no obstante que lo ha solicitado por escrito.
- d) Así como la omisión de dar respuesta a los escritos que presenta, dirigidos a las autoridades señaladas como responsables.
- e) La omisión de proporcionarle recursos materiales y humanos para el ejercicio de sus funciones.

Así, toda vez que en la presente sentencia han establecido como fundados y parcialmente fundados los agravios de la parte actora. Se considera innecesario analizarlos nuevamente, puesto que los mismos han sido probados; sin embargo, lo procedente es determinar si con

---

<sup>13</sup> Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, edición 2017, página 21.

<sup>14</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Protocolo para la atención para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, edición 2017, página 39.

dichas omisiones por parte de las autoridades responsables se configura la violencia política de género que aduce la recurrente.

Por su parte, las autoridades señaladas como responsables niega que esa administración encabezada por el Presidente Municipal, haya fomentado la discriminación, exclusión y restricción de que presuntamente ha sido objeto la ciudadana Guilmay Reyna Guzmán Riaño, Regidora de Turismo, pues nunca le han negado la entrada a las oficinas que ocupa la Regiduría de Turismo, ni presentarse a las sesiones de Cabildo.

En ese sentido, toca el turno para determinar si los hechos narrados en la demanda, concatenados con los elementos de prueba que obran en autos, mismo que ya fueron analizados, acreditan la violencia política de género argüida por la actora. Para ello resulta necesario aplicar el test de los cinco elementos que refiere el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres por razones de género, siendo dichos elementos los siguientes:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones

electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

En razón a lo anterior, este Tribunal concluye que en el presente caso no se actualiza el elemento uno del referido protocolo.

Se estima lo anterior, pues si bien quedó acreditado en autos la omisión del Presidente Municipal de convocar a la actora a sesiones de Cabildo, de pagarle sus dietas, la obstaculización a sus facultades de inspección del estado financiero, cuenta pública y la situación en general de la administración pública, así como la falta de respuesta de algunos de sus escritos, al igual que la omisión de proporcionarle recursos materiales y humanos; ello no puede ser considerado como constitutivo de violencia política en razón de género.

Ello es así puesto que respecto de la omisión de convocarla a las sesiones de Cabildo, dicha omisión no es dirigida a la actora en razón de su género, pues como lo manifiesta la parte actora en su escrito de demanda solo se le convoca a las sesiones de cabildo que indica el Presidente, con el fin de que no tenga participación en todas las sesiones de cabildo, de ahí que dicha omisión no sea por su condición de género, si no que tal omisión atiende a otras circunstancias.

Asimismo, la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora debido a la negativa del Presidente Municipal y demás autoridades responsables de proporcionarle diversa información, así como la omisión de dar respuesta a sus escritos, no existe prueba alguna en autos tendiente a acreditar que ello se deba al hecho de que la actora es mujer, por lo tanto, no existe certeza que devenga única y exclusivamente al género de la actora.

De igual forma, por lo que concierne a la omisión del pago de sus dietas correspondientes de la primera quincena de julio a la fecha, si bien es cierto, quedo acreditado en autos que las mismas no le han sido pagadas a la actora, también es cierto que, la autoridad responsable acreditó en autos que desde el inicio de las funciones de la parte actora hasta el treinta de junio de la presente anualidad, las mismas se le habían cubierto en tiempo, al igual que el pago de su aguinaldo; así también, manifiesta que las cantidades que reclama la actora se encuentran en la Dirección de Egresos Planeación y Presupuesto de

ese municipio, sin que exista impedimento alguno para que la ciudadana Guilmay Reyna Guzmán Riaño, acuda a cobrar los pagos respectivos.

Por lo que hace a la omisión de proporcionarle recursos materiales y humanos para el correcto ejercicio de sus funciones, de igual forma no existe prueba alguna en autos tendiente a demostrar que ello se deba al hecho de que la actora es mujer, pues como se mencionó en el apartado correspondiente al estudio de dicho agravio, obra en autos la el acta de comparecencia, derivada de la reunión de trabajo en la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno, en donde la hoy actora manifestó que no era convocada a sesiones de Cabildo y la falta de recurso material y humano para el desempeño de sus funciones, más no hizo manifestación alguna que dichas omisiones fueran con motivo de su género.

Lo anterior, en virtud que la actora no hace mención alguna, ni tampoco aporta pruebas con las que pretenda evidenciar que las omisiones por parte de las autoridades responsables hayan sido por su condición de mujer, por lo tanto, no es posible verificar una afectación a partir del hecho de que la actora sea mujer.

Por lo que, a consideración de este órgano jurisdiccional con las omisiones del Presidente Municipal y demás autoridades responsables, las cuales se han acreditado con los elementos de prueba aportados por la recurrente, lo que se configura es un obstáculo para el desempeño del cargo de la Regidora de Turismo, puesto que la actora ha sido sometida a una serie de acciones y conductas por parte de las autoridades responsables, las cuales tienen por objeto impedir el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, **no es posible hablar de la existencia de violencia política por razones de género**, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal; sin embargo, con los agravios declarados fundados, **se acredita la obstrucción al cargo de la actora**, por parte de las y los Integrantes del Ayuntamiento.

## **6. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

- Aun cuando no se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, este Tribunal **ordena** al Presidente e Integrantes del Ayuntamiento, Secretario, Tesorero, Director de cultura y a la Directora de Egresos, todos del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, **se abstengan** de realizar acciones u omisiones directa o indirectamente, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de Guilmay Reyna Guzmán Riaño, como Regidora de Turismo.
- **Se ordena** al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, que inmediatamente realicen las acciones necesarias para garantizar el normal ejercicio del cargo de la actora Guilmay Reyna Guzmán Riaño, como Regidora de Turismo de ese Ayuntamiento.
- **Se ordena** a dicho Presidente Municipal que **convoque** a Guilmay Reyna Guzmán Riaño, en su carácter de Regidora de Turismo **a sesiones ordinarias de Cabildo**, en términos de lo establecido en los artículos 45, 46 y 68 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Convocatorias que deberán ser suscritas por el Presidente Municipal, ser notificadas personalmente a la actora y en caso de que ello no sea posible, acreditar fehacientemente haberlo intentado y al no obtener resultados favorables, adoptar un medio de notificación diverso.

- **Se ordena** al Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, pague a la actora la cantidad de **\$70,000.00** (setenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional), a favor de la actora, por concepto de las dietas que se le adeudan.

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlan, el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia. Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

- **Se ordena** al referido Presidente Municipal proporcione la documentación e información solicitada por la actora a través de los:

a) Oficio sin número de fecha veinte de abril del dos mil diecisiete, dirigido al Tesorero Municipal.

b) Oficio sin número de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, dirigido a los integrantes de la Comisión de Hacienda.

c) Oficio sin número de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, dirigido a los Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Y para el caso de no contar con la información y documentación solicitada, deberá manifestar el **impedimento justificado** que tenga para ello.

- **Se ordena** al citado Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento den respuesta a los oficios de la actora de fechas veintiséis de abril y cinco de diciembre de dos mil diecisiete y cuatro de junio del año en curso.

Lo anterior no implica necesariamente que las respuestas que se otorguen a los mismos deban ser en sentido afirmativo a las pretensiones de la actora, o que las respuestas se otorgue unilateralmente por parte del Presidente Municipal, ya que de estimarlo pertinente éste podrá ponerlos a consideración del Cabildo; toda vez que es el órgano en donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de gobierno, políticas y administrativas del Ayuntamiento<sup>15</sup>; sin embargo, la **respuesta deberá otorgarse por escrito dentro de los diez días naturales** posteriores a la notificación de la presente sentencia.

- **Se ordenar** al Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, que proporcione a la recurrente los recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

**El Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento deberán de informar a este Tribunal el cumplimiento que hayan dado a lo ordenado en la presente sentencia dentro de los quince días**

<sup>15</sup> En términos del artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal.

**hábiles posteriores a su notificación**, para lo cual deberán **acompañar copias certificadas** de las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

En el entendido que dicho plazo se concede en atención a que, como se señaló con anterioridad, de acuerdo al artículo 46 fracción I de la Ley Orgánica Municipal las sesiones ordinarias de Cabildo obligatoriamente deberán de llevarse a cabo por lo menos una vez a la semana; asimismo, el artículo 13 de la Constitución Política Local establece que las respuestas que las y los funcionarios públicos otorgue a los escritos que les son presentados, deberá otorgarse dentro de los diez días naturales posteriores a su presentación; motivo por el que se estima que el plazo concedido resulta ser el idóneo y necesario para dar cumplimiento a lo ordenado.

Se **apercibe** al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano, en términos del punto cuatro de la presente sentencia.

**Segundo.** Se **declara inexistente** la violencia política por razones de género denunciada por la actora Guilmay Reyna Guzmán Riaño, en términos del punto cinco de la presente resolución.

**Tercero.** Se **declara la obstrucción del cargo** de la actora Guilmay Reyna Guzmán Riaño, como Regidora de Turismo de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por parte del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de ese municipio, en términos del punto cinco de la presente sentencia.

**Cuarto.** Se **ordena** al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**Quinto. Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente y Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General** que autoriza y da fe.